



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 231/2025

EXP. N.º 01645-2024-PHC/TC

LIMA

JHON EDICSON RODRÍGUEZ

HILASACA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, al 1 de abril de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Gutiérrez Ticse y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Roberto Castillo Espinoza, abogado de don Jhon Edicson Rodríguez Hilasaca, contra la resolución de fecha 20 de marzo de 2024¹, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de enero de 2024, don Jhon Edicson Rodríguez Hilasaca interpone demanda de *habeas corpus*², y la dirige contra los señores Quiroz Salazar, Rugel Medina y Condori Fernández, jueces integrantes de la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima; contra los señores Gonzales Campos, Barrientos Peña, Rojas Maraví, Arellano Serquén y Zevallos Soto, jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República; y contra el procurador a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial. Denuncia la vulneración de los derechos a la libertad personal y al debido proceso, y de los principios de legalidad penal y de presunción de inocencia.

Solicita que se declare la nulidad de: (i) la Sentencia 6, de fecha 7 de enero de 2009³, en el extremo que condenó a don Jhon Edicson Rodríguez Hilasaca a dieciocho años de pena privativa de la libertad por el delito de homicidio calificado; y, (ii) la resolución suprema de fecha 7 de setiembre de 2019⁴, que declaró no haber nulidad de la precitada sentencia en el extremo de la condena, y haber nulidad en el extremo de la pena, la reformó y le impuso veinticinco años de pena privativa de la libertad⁵. En consecuencia, solicita que se realice un nuevo proceso y se ordene su inmediata libertad.

¹ Fojas 156 del expediente.

² Fojas 1 del expediente.

³ Fojas 15 del expediente.

⁴ Fojas 35 del expediente.

⁵ Expediente 1355-2008 / RN 1654-2009.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01645-2024-PHC/TC

LIMA

JHON EDICSON RODRÍGUEZ

HILASACA

Sostiene el actor que se encuentra purgando prisión pese a que el hecho materia de su condena carece de tipicidad, por lo que se debe realizar el examen de tipicidad de su conducta desplegada; y pese a las contradicciones advertidas en las manifestaciones y declaraciones testimoniales, puesto que fue condenado por un acto que no existió. Agrega que el acto no resultaba punible, y su condena se basa en sindicaciones.

Afirma que se advierten contradicciones en las manifestaciones de don Jorge Luis Flores Bravo, doña Chadía Lucero Coty Ríos y de doña Milagros Cristina Coronación Carranza. Asevera que, la sentencia condenatoria se sustentó en las declaraciones de don Irvin Johan Medina Malca y don Willian Estrada Huamaní, como únicas pruebas, sin haberse desarrollado los elementos de corroboración. Puntualiza que se debió acreditar de forma indubitable su responsabilidad penal, puesto que tiene que haber una completa coherencia y solidez en el relato, lo cual significa la ausencia de contradicciones.

Alega que fue condenado sin la existencia de pruebas mínimas que acrediten el delito y enerven el principio de presunción de inocencia. Precisa que no se ha considerado la declaración del testigo, don Jorge Luis Flores Bravo, quien aseveró que el occiso, al momento de ser auxiliado, le indicó que un tal “Chandy” le había causado las lesiones; por tanto, el mencionado testigo no lo sindicó como la persona que participó en el delito. Acota que tampoco se valoraron las declaraciones de doña Milagros Cristina Coronación Carranza y de doña Chadía Lucero Coty Ríos.

Aduce que sólo se consideraron válidas las declaraciones de don Irvin Johan Medina Malca y de don Willian Estrada Huamaní; sin embargo, no se valoraron las declaraciones de otros testigos que estuvieron en la reunión el día de los hechos, y que no lo sindicaron. Añade que tampoco se practicó algún elemento de corroboración que respalde las versiones contradictorias de los dos citados testigos.

Enfatiza que se advierte la carencia de un relato lineal y persistente en su contra, así como la ausencia de uniformidad e imprecisión de los datos concretos y/o detalles que sean compatibles, y que permitan establecer la correlación entre las declaraciones respecto a su participación.

El Decimoprimer Juzgado Especializado en lo Constitucional Subespecializado en Temas Tributarios, Aduaneros e Indecopi de Lima,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01645-2024-PHC/TC

LIMA

JHON EDICSON RODRÍGUEZ

HILASACA

mediante Resolución 1, de fecha 9 de enero de 2024⁶, admite a trámite la demanda.

El procurador público adjunto del Poder Judicial solicita que la demanda sea declarada improcedente⁷. Sostiene que no se indica cuál sería el supuesto vicio que afecte la motivación de las sentencias condenatorias. Además, respecto a los cuestionamientos referidos a la subsunción de los hechos y de una conducta en un determinado tipo penal, la apreciación de hechos, los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, así, como la valoración de las pruebas y su suficiencia, alega que son temas propios de la judicatura ordinaria, que no le corresponde conocer a la judicatura constitucional.

El Decimoprimer Juzgado Especializado en lo Constitucional Subespecializado en Temas Tributarios, Aduaneros e Indecopi de Lima, mediante sentencia, Resolución 4, de fecha 26 de enero de 2024⁸, declara improcedente la demanda, por considerar que las sentencias condenatorias fueron debidamente motivadas, en tanto se sustentaron en las declaraciones testimoniales coherentes y uniformes, las cuales no se encuentran basadas en sentimientos de odio, venganza e iniquidad; y que demostraron la responsabilidad penal del actor. Arguye que, al momento de interponer el Ministerio Público recurso de nulidad contra la sentencia condenatoria, solicitó el incremento de la pena impuesta al actor, por la que la sala suprema penal demandada estaba facultada en modificarla y aumentarla a veinticinco años, en razón a las circunstancias en las que se cometió el delito imputado. Además, resalta que la referida sala se pronunció en torno a los agravios contenidos en el recurso de nulidad que se interpuso contra la sentencia condenatoria.

La Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirma la apelada, por similares consideraciones.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La demanda tiene por objeto que se declaren nulas: (i) la Sentencia 6, de fecha 7 de enero de 2009, en el extremo que condenó a don Jhon Edicson

⁶ Fojas 45 del expediente.

⁷ Fojas 56 del expediente.

⁸ Fojas 72 del expediente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01645-2024-PHC/TC

LIMA

JHON EDICSON RODRÍGUEZ

HILASACA

Rodríguez Hilasaca a dieciocho años de pena privativa de la libertad por el delito de homicidio calificado; y, (ii) la resolución suprema de fecha 7 de setiembre de 2019, que declaró no haber nulidad de la precitada sentencia en el extremo de la condena, y declaró haber nulidad en el extremo de la pena, la reformó y le impuso al demandante veinticinco años de pena privativa de la libertad⁹. En consecuencia, solicita que se realice un nuevo proceso y se ordene su inmediata libertad.

2. Se denuncia la vulneración de los derechos a la libertad personal y al debido proceso, y de los principios de legalidad penal y de presunción de inocencia.

Análisis de la controversia

3. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
4. Este Tribunal ha dejado sentado, de manera reiterada, que la valoración de las pruebas y su suficiencia en el proceso penal, la subsunción de una conducta en un determinado tipo penal, la calificación y la tipificación del delito, la determinación de la responsabilidad penal y de los alegatos de inocencia, así como la tramitación de un proceso penal, son facultades asignadas a la judicatura ordinaria.
5. En el presente caso, este Tribunal advierte de las afectaciones alegadas en la demanda que se invocan elementos tales como la valoración de las pruebas y su suficiencia en el proceso penal, la determinación de la responsabilidad penal y de los alegatos de inocencia, así como la calificación del tipo penal. Se trata, en concreto, de alegatos de inocencia, que no se pueden dilucidar en esta vía; y de pedidos de valoración de las manifestaciones y de las declaraciones testimoniales, así como de una nueva calificación y tipificación del delito imputado. En tal sentido, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

⁹ Expediente 1355-2008 / RN 1654-2009.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01645-2024-PHC/TC
LIMA
JHON EDICSON RODRÍGUEZ
HILASACA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**DOMÍNGUEZ HARO
GUTIÉRREZ TICSE
OCHOA CARDICH**

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO